

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem; —SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem. —Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo. —No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. —Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA

Provincia de Santander.

Proyecto de ley de orden público.

(Conclusión.)

TÍTULO IV.

DEL ESTADO DE GUERRA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Del mando de la autoridad militar en este último estado.

Art. 45. Resignado el mando por la autoridad civil en la militar, quedará declarado el distrito en estado de guerra.

Art. 46. La autoridad militar, resumiendo en sí los poderes civil y político, judicial y administrativo, publicará inmediatamente un bando en que se anunciará á los rebeldes, sus cómplices, auxiliares y encubridores que quedan sujetos á los consejos de guerra.

Art. 47. Despues de dado el bando y terminado el plazo para que se retiren á sus casas las gentes pacíficas, se considerará como presuncion de criminalidad el encontrarse en la calle durante el combate, ó dentro de las casas, cuando se alojen en ellas los rebeldes perseguidos por las fuerzas del Gobierno, mientras no se pruebe plenamente la inocencia del que en tal situacion fuese hallado.

Art. 48. En dicho bando se invitará á los rebeldes á deponer su hostilidad y á prestar obediencia á la autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el mismo bando señale, y si no lo señalare en el de dos horas, quedarán exentos de toda pena no siendo los autores de la sedicion ó rebelion, ni reincidentes en este delito; pero serán sometidos á una especial vigilancia de la autoridad. Los principales autores que merecieren pena capital serán, caso de rendirse en los términos arriba citados, indutados de ella, aplicándoles solo la inmediata.

Art. 49. Los delitos comunes que se cometan en una rebelion ó sedicion serán castigados respectivamente segun las disposiciones del Código penal. Cuando no puedan descubrirse los autores de aquellos delitos, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 50. Todas las autoridades y empleados públicos sin distincion, prestarán inmediatamente á la militar el auxilio que esta les pida para sofocar la sedicion ó rebelion y restablecer el orden. Si las autoridades no lo prestasen, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta si hubieren sido nombradas directamente por el Gobierno; si no estuviesen en este caso, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua y absoluta.

Art. 51. Las autoridades civiles y judiciales continuarán funcionando en los demás asuntos propios de sus atribuciones que no se refieran al orden público, limitándose respecto á este á las facultades que la militar les delegue ó deje espedidas dentro del plan que se haya propuesto, y debiendo en tal caso dar á la misma directamente los partes y noticias que les prevenga ó reclame.

Art. 52. La autoridad militar, á la vez que adopte las medidas espresadas en los anteriores artículos de este capítulo, dispondrá lo conveniente para que se formen é instruyan sin dilacion todas las causas á que haya lugar, y se instalen los consejos de guerra que deban fallarlas, procediendo en todo con arreglo á las Ordenanzas militares, á las disposiciones de esta ley y de cualesquiera otras vigentes.

Art. 53. Además de los delitos de sedicion y rebelion y sus anejos, serán juzgados por los consejos de guerra los de robo, incendio, hurto, contrabando, defraudacion y falsificacion contra el Estado, y los de desobediencia y desacato á la autoridad.

Art. 54. Cuando la sedicion ó rebelion se manifiesten desde los primeros momentos, ó la urgencia del caso lo exija, podrán la autoridad civil, judicial y militar, puestas de acuerdo, disponer inmediatamente la declaracion de estado de guerra sin pasar por el segundo período de esta ley.

Si no hubiese acuerdo entre dichas autoridades ó tiempo para tomarlo, se entrará desde luego por ministerio de la ley, y como medida provisional y la mas segura, en el estado de guerra, dándose cuenta inmediatamente al Gobierno para su resolucion.

Si la rebelion ocurriere en una capital de provincia, la autoridad civil será el Gobernador de la provincia; la judicial el Regente de la Audiencia donde la hubiere, y la militar el Capitan general, donde le haya. Si fuere en puntos donde no hubiese estas autoridades, se reunirán para la declaracion arriba indicada, el Juez de primera instancia, ó el decano si hubiere mas de uno, el Subgobernador, Corregidor ó Alcalde, y el jefe militar que ejerza el mando de las armas.

Art. 55. En la capital de la monarquía, ó en puntos donde resida el Rey, no podrá declararse el estado de guerra sin la autorizacion del Gobierno.

Art. 56. Para declarar el levantamiento del estado de guerra, se celebrará un consejo de las autoridades civiles, judiciales y militares

citadas en el art. 54, y se propondrá al Gobierno, sin cuya autorizacion no se podrá poner término á dicho estado.

Art. 57. Las garantías que establece el art. 7.º de la Constitucion, se entenderán suspendidas desde el momento en que se declare el estado de guerra en la poblacion ó distrito donde hubiere estallado la sedicion ó rebelion.

Art. 58. En los tres períodos que abraza esta ley continuará vigente lo dispuesto por la Ordenanza respecto á las obligaciones de los centinelas, guardias y patrullas, y al uso que, segun las circunstancias, deben hacer de sus armas.

TÍTULO V.

DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y DE LAS PENAS Á QUE DA LUGAR LA APLICACION DE LA LEY DE ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la penalidad.

Art. 59. La penalidad correspondiente á los varios delitos que pueden cometerse contra el orden público y su aplicacion, se ajustará en todas sus partes á lo establecido por el Código penal vigente y á lo que esta ley previene.

Art. 60. Se exceptúan de esta regla los militares, que serán juzgados y penados segun las leyes especiales de su instituto.

Art. 61. Las faltas que se cometan contra el orden público en estado normal, serán castigadas judicial ó gubernativamente segun corresponda, conforme al libro 3.º del Código penal, á las prescripciones de esta ley y demás disposiciones vigentes.

Art. 62. Las faltas que se cometan en estado de alarma, serán castigadas gubernativamente por la autoridad civil á su prudente arbitrio con multa ó arresto, ó con estas dos penas á la vez segun la gravedad del caso y de las circunstancias. Cuando sea el Alcalde quien imponga dichas penas, la multa no podrá exceder de 100 escudos ni el arresto de

quince dias. Si las impusiere el Gobernador de la provincia, podrá entender la multa hasta 200 escudos y el arresto hasta un mes.

Art. 63. Las faltas contra el orden público que se cometan en estado de guerra, serán castigadas por la autoridad superior militar ó por sus delegados segun su prudente arbitrio.

Art. 64. Los penados con multa que fueren insolventes sufrirán el arresto por via de sustitucion, con arreglo á lo que prescribe el artículo 504 del Código penal.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento ante la autoridad judicial en los delitos contra el orden público.

SECCION PRIMERA.

DEL JUEZ COMPETENTE.

Art. 65. En los delitos contra el orden público de que con arreglo á esta ley debe conocer la jurisdiccion ordinaria, será Juez competente el de primera instancia del partido ó distrito en que hubiere principiado la perpetracion del delito.

En las poblaciones en que haya dos ó mas jueces de primera instancia, si la sedicion, rebelion ó alteracion del orden público tuviere lugar á la vez en diferentes distritos judiciales, los Jueces respectivos procederán sin dilacion á instruir las primeras diligencias del sumario, pasándolas directamente en oportuno estado al mas antiguo de ellos, que será el competente para conocer de la causa si la superioridad no dispusiera otra cosa.

Art. 66. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad que el art. 38 del reglamento provisional para la administracion de justicia confiere al Gobierno de S. M. y á las Salas de gobierno de las Audiencias, para cometer el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que les parezca mas á propósito.

Art. 67. En las causas de esta clase no podrá promoverse contienda ni competencia.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa, ó hubiere duda sobre cuál de ellos sea el competente, no poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrá el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia por medio de esposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al fiscal de S. M., decida en el acto lo que estime conveniente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha esposicion al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna. Mientras tanto, cada Juez continuará los procedimientos que hubiere incoado.

Art. 68. En todo caso los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos judiciales por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal.

Art. 69. Todo Juez que principie á instruir diligencias en los casos prevenidos en los anteriores artículos, dará cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente, y al Ministerio de Gracia y Justicia. Lo propio verificará cuando se inhiba y acuerde remitir sus actuaciones al Juez competente, y lo llevará á efecto sin consultar previamente con la Audiencia ó auto de inhibicion. Las causas de sedicion

y rebelion pendientes ante los Tribunales ordinarios al hacerse la declaracion del estado de guerra, en que no se hubiese contestado á la acusacion fiscal, se pasarán inmediatamente sin prévia consulta con la Audiencia, al Capitan general del distrito, á no ser que este hubiere prevenido otra cosa; las demás de que habla el art. 53 se continuarán por los Tribunales ordinarios.

Art. 70. En todo caso las causas en que se hubiere contestado á la acusacion del promotor fiscal se fallarán y terminarán por el Juez que de ellas conozca.

Art. 71. Al levantarse el estado de guerra se pasarán á los Tribunales ordinarios correspondientes, para su terminacion y fallo, todas las causas que se hallen pendientes ante los militares contra reos que no estén sujetos al fuero militar, si no se hubiere hecho todavía la defensa de los procesados. Las que se hallen en este caso se fallarán por el consejo de guerra.

SECCION SEGUNDA.

DE LA PRIMERA INSTANCIA.

Art. 72. En el momento en que por cualquier medio ó conducto tenga noticia el Juez de primera instancia de la perpetracion de un delito contra el orden público de los comprendidos en esta ley, ó de cualquier hecho preparatorio para la misma, procederá sin levantar mano á la instruccion del correspondiente sumario, dándole preferencia esclusiva, y valiéndose del escribano que sea mas de su confianza.

Art. 73. Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho.

Art. 74. Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubiere de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor.

Art. 75. Toda persona, cualquiera que sea su fuero, clase y condicion, excepto las de la Real familia, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca luego que sea citada de orden del mismo, sin necesidad de la venia ó permiso previo de su jefe ó superior respectivo.

Art. 76. La que resistiere sin asistirse impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio, incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública.

Todos han de dar su testimonio por declaracion bajo juramento en forma, excepto las autoridades superiores, las cuales podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa.

Art. 77. Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos.

Art. 78. En los delitos contra el orden público, cualquiera que sea su pena, se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de

la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras dure el estado de alarma ó no se levante el de guerra.

Art. 79. En cualquier estado de la causa en que aparezca acreditada la inocencia de un procesado se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le para perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior al propio tiempo que la sentencia definitiva, si hubiere otros procesados.

Art. 80. Luego que se principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la justicia; será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior.

Art. 81. Concluido el sumario se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cuatro dias. Si la causa pasare de 500 fóllos, podrá prorogarse dicho término hasta seis dias.

Art. 82. Si en la acusacion se pidiere la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Si siendo varios los procesados se pidiere contra unos la imposicion de penas afflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuere conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa respecto de todos la tramitacion que se marca en los artículos siguientes.

Art. 83. Fuera del caso espresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al mismo tiempo que en el acto de la notificacion nombre procurador y abogado; y si no lo hicieren, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno.

Art. 84. Cuando sean varios los procesados si pudiesen hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de 10 dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto durante 16 horas en cada dia para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos.

Art. 85. Los escritos de acusacion y defensa serán breves, precisos y concretos, sin digresiones ni generalidades; limitándose á la esposicion de los puntos de hecho y de derecho que se desprendan del proceso.

Art. 86. Por medio de otrosias en los escritos de acusacion y defensa deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere, ó renunciar á ella; espresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, ó con cuáles de ellas está conforme si no lo estuviere con algunas.

Art. 87. Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes para sentencia.

En otro caso recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que aunque se prorogue no podrá exceder de veinte dias, admitiendo de las pruebas propuestas solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso.

Art. 88. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificacion del auto, recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, espresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos.

Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes.

No se admitirán otros testigos que los contenidos en dicha lista, y de ellos los que se presenten y puedan ser examinados dentro del término de prueba.

Tampoco podrán admitirse mas de 15 testigos por cada pregunta útil.

Art. 89. El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubieren conformado las partes, tendrá lugar en audiencia pública con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrán asistir el procesado ó su Procurador y Letrado si le conviniere.

A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos.

Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual sin embargo podrá pedir que se compela y apremie á los que rehusen el comparecer á declarar.

Art. 90. Los testigos que no se hallaren á más distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer personalmente no mediando razones justas que lo impidan; y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes estimare el Juez indispensable para el cargo ó descargo la comparecencia personal.

Art. 91. Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados bajo su mas estrecha responsabilidad.

Art. 92. En el dia y hora señalados al efecto se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificándolo de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo por conducto del Juez las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche por impertinentes si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la superioridad pueda apreciarlas en su dia.

Art. 93. La prueba de tachas se hará en su caso acto continuo de la

principal, formulando por escrito la parte interesada las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba.

Art. 94. Concluido el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes.

Art. 95. Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que para mejor proveer se practiquen inmediatamente todas las que fuesen indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar con esto margen á innecesarias dilaciones.

Art. 96. El Juez dictará su sentencia que deberá ser fundada, dentro de los seis dias siguientes al en que el Escribano le hubiere pasado la causa á este fin.

En la propia sentencia mandará también se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citación y emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiere en la misma poblacion, y dentro de seis en otro caso.

Art. 97. El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, y al verificarlo el Escribano les prevendrá que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior; bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio, admitiéndoles dicho nombramiento si lo hicieren en el acto de la notificación.

Art. 98. Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites de los anteriores artículos; pero no se ratificarán otros testigos del sumario que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes.

Art. 99. Los Jueces tendrán el término de veinte y cuatro horas para dictar las providencias interlocutorias.

Contra ellas no se admitirá otro recurso que el de reposición y apelación subsidiaria interpuesto dentro de segundo dia. La apelación solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva.

Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada podrá formular ante el inferior la oportuna protesta para reproducir su petición en la segunda instancia.

SECCION TERCERA.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Art. 100. Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilación al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendido el volumen de los autos, pero sin que pueda esceder de ocho dias.

Art. 101. Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instrucción por un breve término, que no podrá esceder de seis dias para cada uno.

En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 82.

Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado

de oficio para los procesados que no lo hubieren verificado por sí mismos.

Art. 102. Al devolver los autos ó darse por instruida de ellos cada parte, manifestará bajo la firma de su Letrado y Procurador su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen.

Art. 103. También podrán las partes al devolver los autos ó darse por instruidas, pedir que se reciba la causa á prueba.

Este recibimiento á prueba en la segunda instancia solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, jurando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez de primera instancia cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 99.

Art. 104. La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado.

El mismo Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo.

Art. 105. Si la Sala estimare procedente la prueba propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que aunque se prorogue, de podrá esceder de veinte dias.

La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comisión al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos.

Art. 106. Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citación de las partes.

En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los defensores de los procesados, por el mismo orden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su defensor usará de la palabra antes que el Fiscal.

Art. 107. Estas causas se verán precisamente por Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces.

Si en la Sala á que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras Salas hasta completarlo, con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello.

Art. 108. Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias.

Esta sentencia causará ejecutoria.

Art. 109. Dictada la sentencia, se remitirá sin dilación certificación de ella al Juez inferior para su ejecución y cumplimiento, sin perjuicio de la tasación de costas y gastos del juicio.

Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificación correspondiente.

Art. 110. Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá otro recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro de segundo dia.

Art. 111. Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho: utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la

urgencia del caso á juicio de los mismos.

Art. 112. En todos los actos públicos de estas causas se hará guardar el orden mas riguroso, sin permitir á los concurrentes demostraciones de ningún clase, empleándose para conservarlo, además de las correcciones disciplinarias que procedan, la fuerza civil ó militar que el Juez ó Tribunal crean necesaria.

Tampoco se permitirá á los defensores que abusen de su cargo en sus informes, sosteniendo doctrinas reprobadas ó que puedan escitar los ánimos de los concurrentes.

En tal caso el que presida el acto les retirará la palabra si no se corrigiesen á la primera advertencia, sin perjuicio de lo demás que proceda.

Art. 113. Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento de estas causas ante la autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes y en la ley provisional para aplicación del Código penal, sin que se acuda á ninguna otra sustanciación especial ó privilegiada.

CAPÍTULO III.

Del procedimiento ante la autoridad militar en el estado de guerra.

Art. 114. Una vez declarado el estado de guerra, la jurisdicción militar será la única competente para conocer de todas las causas por los delitos de sedición, rebelión y sus anejos, y los demás comprendidos en el título 3.º, libro 2.º del Código penal. También conocerá de las expresadas en el art. 53 de esta ley si el Capitan general no previniere otra cosa.

Art. 115. Todas las causas de que en estos casos conozca la autoridad militar, cualquiera que sea el fuero de los procesados, serán juzgadas en los consejos de guerra ordinarios, formados con jefes y oficiales de todas las armas y con asistencia de Asesor letrado segun las Ordenanzas del ejército.

Art. 116. Para conseguir la mayor actividad en las causas que se formen con arreglo á Ordenanza, podrán delegar los Capitanes generales en el jefe militar que crean conveniente, si se formaren las causas fuera del punto de su residencia, la facultad de declarar terminado el sumario, mandando se eleve á proceso, y cuando esté terminado mandar sea visto en consejo de guerra, todo con dictámen de Asesor, reservándose el Capitan general la aprobación de las sentencias y la facultad de sobreseer en los sumarios libremente, sin perjuicio ó con imposición de penas leves, de acuerdo con el Auditor de Guerra.

Art. 117. Causarán ejecutoria con arreglo á Ordenanza las sentencias que merezcan la aprobación del Capitan general, de acuerdo con el Auditor; y caso de negarse la aprobación, ó de no estar conforme aquella autoridad con este Letrado, se remitirá la causa á la resolución del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, que tendrá obligación de dictar sentencia á los cuatro dias de recibir el proceso.

Art. 118. Las causas contra ausentes se sustanciarán citándolos y emplazándolos por tres edictos con término de tres dias cada uno, y pasados los nueve se les declarará rebeldes.

Art. 119. En los procesos militares por delitos contra el orden público, se suprimen los careos que

la Ordenanza exige en los ordinarios, practicándose aquellos solamente cuando se considere preciso para el esclarecimiento de la verdad. Tampoco se evacuarán las citas que no puedan alterar el resultado de la causa.

Art. 120. Las ratificaciones se limitarán á aquellos testigos cuyas declaraciones sean de cargo ó descargo á los acusados, y se prescindirá de las restantes.

Art. 121. Se formarán plazas separadas cuantas veces sea conveniente para la actividad del procedimiento contra algunos de los acusados.

Art. 122. El Capitan general podrá remitir á la jurisdicción competente aquellas causas que haya comenzado á formar y crea no afecten al orden público, las cuales entonces, no solo en la sustanciación, sino en las sentencias y apelaciones, seguirán el curso ordinario, separándose de todo procedimiento militar. Los Jueces, sin embargo, estarán obligados á dar cuenta del estado del procedimiento cuando se lo reclamare el Capitan general.

Art. 123. A los reos no militares se les aplicarán por los consejos de guerra las penas que marca el Código penal; á los militares las señaladas en la Ordenanza del ejército.

Art. 124. En las sentencias de los consejos de guerra no se hará condenación de costas.

CAPÍTULO IV.

Del procedimiento gubernativo en materia de faltas.

Art. 125. A la autoridad civil gubernativa ó municipal corresponde exclusivamente el castigo de las faltas cometidas contra el orden público en el estado de alarma.

Art. 126. Las penas imponibles por dicha autoridad serán las marcadas por esta ley relativamente á las faltas, capítulo 1.º del título V de la misma.

Art. 127. En la imposición de estas penas procedera la autoridad civil á su prudente arbitrio breve y sumariamente, prestando audiencia á los interesados de palabra ó por escrito; pero sin que puedan emplearse mas de tres dias en estas diligencias.

Art. 128. Contra los acuerdos de la autoridad civil en la imposición de las penas gubernativas que pueden aplicar á las faltas, conforme á esta ley, no se da otro recurso que el de queja ante el superior gerárquico, ó el de responsabilidad en su caso, segun lo prescrito en el art. 19.

Art. 129. La interposición de estos recursos no impedirá la ejecución de las penas, que se harán desde luego efectivas.

Disposiciones adicionales.

1.º Para la mas exacta aplicación en los puntos y objetos que requieran instrucciones especiales, podrá dictar el Gobierno los correspondientes reglamentos.

2.º No comprende la ley de orden público los casos de guerra civil formalmente declarada, ni los de guerra extranjera.

3.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones gubernativas ó reglamentarias dictadas hasta la fecha sobre orden público en general, penalidad de los delitos ó faltas que contra el mismo se cometan y procedimientos para su castigo.

Madrid 20 de Marzo de 1867.—Luis Gonzalez Brabo.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento del público y puntual observancia tanto por este cuanto por parte de las autoridades y demás empleados dependientes de la misma.

Santander 26 de Marzo de 1767.— José Jover.

CIRCULAR NÚMERO 100.

QUINTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 22 del mes actual me comunica la Real orden siguiente:

«La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que verificado el sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año, se suspendan las demás operaciones de la quinta hasta nueva orden.

De la de S. M. lo digo á V. S. para que disponga su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia el cumplimiento de lo que se dispone en la presente Real orden.

Santander 28 de Marzo de 1867.— José Jover.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto y á la hora de once á doce de la mañana del día 31 del corriente, se rematarán en la oficina de esta Administración de 600 á 700 quintales de calamina mezclada con blenda, adjudicándose en el mejor postor.

Santander 26 de Marzo de 1867.— P. O., Eugenio Rodríguez Ayalde.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE ADUANAS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el presente cito al paisano cuyo nombre se ignora, y conocido con el de Pedrin, á fin de que en el término de ocho días se presente en esta Administración á esponer lo conveniente en el espediente que la misma instruye por los géneros que le fueron aprehendidos el día 18 del mes actual dentro de la alcantarilla del Martillo, sita en el Muelle de esta ciudad, en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Santander 26 de Marzo de 1867.— El Administrador, Pedro Martín.

Aviso al comercio y á los capitanes de buques.

Por Real orden de 17 de Febrero próximo pasado, inserta en la Gaceta de Madrid del día 24 del actual, se previene que el último párrafo del artículo 25 de las Ordenanzas de Aduanas se adicione en esta forma: «Al capitán ó patron que presente su manifiesto sin espresar el peso bruto de los bultos, ó espresando un peso bruto distinto del que conste en

el registro, se le impondrá por cualquiera de estos hechos la multa de 100 escudos, y se le obligará en el primer caso á que llene aquel requisito. Se exceptúan los buques que no hagan operaciones de comercio en los puertos de España ó la verifiquen solo con objeto de esportar.»

Por Real orden de 13 del corriente mes, inserta en la Gaceta arriba citada, se dispone que el «salitre bruto tarifado en el primer grupo de productos químicos (partida 579 del arancel vigente) y el en clavo, refinado ó en arenilla, que lo está en el 4.º, partida 583, se comprendan con un solo derecho en el primero de los mencionados grupos en la siguiente: «Salitre de cualquiera clase (nitrate de potasa puro ó impuro) cada 100 kilogramos 2 escudos 700 milésimas en bandera nacional, y 3 escudos 600 milésimas en extranjera.»

Y por Real orden de 14 del actual, inserta en la Gaceta de 23 del mismo, se establece en el arancel vigente una partida redactada en los siguientes términos:

«Careneros ó diques flotantes y todos los demás objetos que, destinados á la construcción de diques fijos ó flotantes no se hallen tarifados espresamente en otras partidas: por avalúo 3 por 100 en bandera nacional y 3,60 por 100 en bandera extranjera.»

Santander 27 de Marzo de 1867.— El Administrador, Pedro Martín.

JUNTA DE DIÓCESIS

PARA REPARACION DE TEMPLOS DE SANTANDER.

El 15 de Abril próximo á las once de su mañana se rematarán en el palacio episcopal de esta ciudad las obras de reparación del templo parroquial del pueblo de La Concha, en el Ayuntamiento de Villaescusa, bajo el pliego de condiciones y presupuesto que han merecido la Real aprobación y que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta. Las proposiciones se harán por escrito y en pliego cerrado que se admitirán hasta el acto de principiar el remate, con sujeción á la regla 4.ª y siguientes de la instrucción para llevar á efecto el Real decreto de 4 de Octubre de 1861, insertos en el Boletín Oficial de esta provincia de 1.º de Noviembre de dicho año, núm. 130, y en la Gaceta del Gobierno, número 279.

Santander 26 de Marzo de 1867.— Por acuerdo de la Junta, José Antonio Garrido, Secretario.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo por segunda vez á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de los bienes de D. Juan Antonio Colina Villanueva, vecino que fué del pueblo de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, que falleció sin disposición alguna testamentaria en 16 de Mayo de 1820, en el pueblo de su vecindad, para que comparezcan en este Juzgado por medio de Procurador con poder bastante á hacer uso de su derecho dentro del término de 20 días contados desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de esta pro-

vincia, pues así lo tengo acordado en las diligencias de su razón promovidas por el Procurador D. Manuel Bezanilla en nombre de D. Juan José de la Colina, vecino de Zurita, en providencia del día 23 del actual, único presentado hasta hoy.

Dado en Santander á 26 de Marzo de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.— De orden de S. S., Marcelino Santa María.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de Villacarriedo y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Perez y Gándara, ausente de ignorado paradero, natural del lugar de la Cueva, valle de Castañeda, para que por sí ó por medio de apoderado competente autorizado se presente en este Juzgado á deducir las acciones y derechos de que se crea asistido con relación á la herencia de sus difuntos padres D. Joaquín y doña Josefa, vecinos que fueron de dicho pueblo, y cuyo juicio de testamentaría ha sido promovido por su hermano D. Manuel Perez Gándara, en el que lo tenga así acordado por auto del día de ayer, convocando sin este perjuicio á junta á los interesados para el día 6 de Abril próximo para celebrar la que determina el art. 423 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Villacarriedo á 16 de Marzo de 1867.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Dionisio Velez.

Anuncios particulares.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelación oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargámenes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para espedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citación para quintas.

LA PAULINA.

Ignorando esta sociedad minera por quién se halla representada la testamentaría de los herederos de D. Alejandro Gillard, socio que fué de la misma, avisa por el presente á la persona que tenga dicho cargo, para que lo haga saber á su Gerente don D. Ruiz, residente en Santander, Muelle, núm. 1, á fin de poner en conocimiento de dicha testamentaría asuntos de interés. 3a1

AVISO AL PÚBLICO.

El día 15 del presente mes dió principio desde la estación de Boó hasta Liérganes, pasando por Sola-

res y la Cavada, un coche con nueve asientos de cabida, titulado Fonda de Solares, número 1, (como carruaje particular,) parando en Boó casa D. Domingo Valle, en Solares en la Fonda nueva y en Liérganes casa de la Encina.

Los señores que tengan á bien disfrutar de las comodidades que el carruaje ofrece, pueden dirigirse á los puntos indicados, donde serán servidos con la mayor puntualidad y esmero. 4

A voluntad de su dueño, y dentro del término de 20 días á contar desde la fecha, se rematan:

Primero: Una finca radicante en el inmediato pueblo de Solares, compuesta de casa de suelo á cielo, con pisos bajo, principal y desvan, y 17 carros de tierra labrantía unidos á ella, tasados en 40,000 reales.

Otra finca en el mejor sitio de dicho pueblo, compuesta de casa con piso bajo y desvan, y 10 carros de tierra labrantía unidos á ella, tasados en 30,000 reales.

La persona que quiera tratar de la compra de dichas fincas pueden dirigirse á D. Pablo de la Lastra, vecino de Solares. 4—1

ISIDORO DIPARRAGUIRRE,

discípulo de Torrés é hijo, dentistas en Burdeos (Francia), se recomienda al público por sus orificaciones y dientes artificiales. Vive Plaza de la Constitución, núm. 8, 2.º 6-6

Por tener que ausentarse su dueño se vende en traspaso ó se arrienda bajo tratos condicionales un establecimiento de bebidas y comestibles y otros efectos. Tiene un gran local muy espacioso y cómodo.

En la imprenta de este periódico darán razon. 3—3

UNION MERCANTIL.

La Junta de Gobierno ha acordado enajenar en público remate, que tendrá lugar en el domicilio social á las once del día 30 del corriente mes de marzo, las fincas siguientes:

1.º Dos casas situadas en la calle del Martillo, con frente á la del Arrabal, señaladas con el núm. 13.

2.º Un solar situado al Sur de las casas que construyó la Sociedad en la calle de Ruamayor, y que fueron vendidas á los Sres. D. Pedro Cagigas y D. Gaspar Abarca.

El pliego de condiciones que han de regir en el remate estará de manifiesto en las oficinas de la Sociedad desde el día 15 para conocimiento del público.

Santander 8 de marzo de 1867.— Por la Union Mercantil, el director gerente, Mateo Obregon. 4

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.